



Santiago, 26 de octubre de 2018

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos 280, pisos 8 y 9
Santiago
Presente

Atención: Fiscal Instructor Titular
Sr. Antonio Maldonado Barra



Ref.: Informa lo que indica respecto al Programa de Cumplimiento ROL D-083-2018

Ant.: a. Res. Ex. N° 1/ROL D-083-2018, de 10 de septiembre de 2018, de la SMA.

b. Res. Ex. N° 2/ROL D-083-2018, de 5 de octubre de 2018, de la SMA.

c. Carta de fecha 12 de octubre de 2018, presenta PdC.

De nuestra consideración:

Eduardo Guerrero Núñez, cedula nacional de identidad N° [REDACTED] en su calidad de gerente general y en representación de la Sociedad RR Wine Limitada, en adelante "RR WINE", ambos domiciliados en esta ciudad, Avenida Apoquindo 3669, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al señor Fiscal Instructor expongo:

Como es de conocimiento de del señor Fiscal Instructor en las acciones del Programa de Cumplimiento, específicamente en la acción N° 27, RR Wine se comprometió a evaluar ambientalmente proyecto de mejoramiento de Sistema de Tratamiento de RILes antes del 15 de noviembre de 2018.

Que con fecha 12 de octubre de 2018, se ingresó al SEA del Maule el proyecto denominado "Modificación del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Continuidad Operacional de Bodega de Vinos", lo cual fue debidamente informado al señor Fiscal Instructor con fecha 18 de octubre de 2018.



Asimismo en el Programa de Cumplimiento antes citado, para resolver el Hecho Infraccional Nº 4, en la sección *"Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento"* se indica que se informará a la SMA en un plazo no mayor a 5 días hábiles desde la notificación de la Resolución que declare la Declaración de Impacto Ambiental inadmisibles, o la Resolución de Impacto ambiental desfavorable.

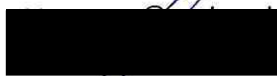
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo comprometido en la sección citada en el párrafo anterior, vengo en informar sobre la Resolución Exenta Nº 192 de la Dirección de Evaluación Regional del Maule de fecha 24 de octubre de 2018, en la que no se admite a trámite la declaración de impacto ambiental del proyecto *"Modificación del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Continuidad Operacional de Bodega de Vinos"*. Como comprobante se adjunta a la presente una copia de la citada resolución.

Siempre en la línea de dar cumplimiento a lo comprometido en el Programa de Cumplimiento, informamos al señor Fiscal Instructor que corregiremos las observaciones levantadas por la Dirección de Evaluación Regional del Maule e ingresaremos la declaración de impacto ambiental del proyecto *"Modificación del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Continuidad Operacional de Bodega de Vinos"* nuevamente.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicito al señor Fiscal Instructor, tener por informada y acompañada la resolución indicada precedentemente.

Saluda al señor Fiscal Instructor,

Eduardo Guerrero Núñez



**REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
VII REGIÓN DEL MAULE**

**SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A
TRÁMITE**

Resolución Exenta N° 192

Talca, 24 de octubre de 2018

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Regularización del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Bodega de Vinos” presentado por los Señores Matías Lecaros Edwards y Benjamín Laso Ulloa, en representación de “RR Wine Limitada”, con fecha 18 de octubre de 2018;
2. El Oficio Ordinario N° 150.590 de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el cual se *“Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Evaluación de la Región del Maule debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al Proyecto “Regularización del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Bodega de Vinos” presentada por los Señores Matías Lecaros Edwards y Benjamín Laso Ulloa, en representación de “RR Wine Limitada”;
2. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los contenidos mínimos comunes a que se refiere el título III, párrafo 1° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, específicamente en lo referido a el artículo 16, sobre el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto, por cuanto, el proponente no indica la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente.
3. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III, párrafo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, en lo referido al artículo 19, literal a), en atención que no se ha desarrollado este sub literal, relacionado con la descripción de la fase de construcción, considerando las acciones y

requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad, señalando sólo el proponente lo siguiente "El Proyecto corresponde una regularización, por lo tanto no contempla una fase de construcción."

Lo anterior, en razón a lo declarado en los pasajes de la DIA, donde se plantea que la modificación a la RCA N° 373/2006 aumentó:

- a) La superficie a 7.516 m² de las instalaciones adicionales a los 500 m² aprobados mediante la RCA antes señalada.
- b) El procesamiento de uvas que pasa de 4 a 86 millones de kg.
- c) La potencia instalada de menos de 2.000 KVA a 16.458 KVA.
- d) Las 8 ton/día de generación de residuos sólidos orgánicos.
- e) La generación de RILes que aumenta de 5.333 a 80.132 m³/año.

Por tanto, se debieron materializar una serie de obras físicas que no se encuentran descritas.

4. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el título III párrafo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, específicamente referido al Artículo 19, literal b, en relación a los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se entregan los antecedentes necesarios en relación a descartar la presencia de alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en artículo 11 de la Ley, puntualmente en lo relativo a los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. En específico, respecto del análisis de los artículos antes singularizados, no se descarta la posible generación o presencia de los efectos, características o circunstancias, para los componentes descritos en los mencionados artículos, ya que los antecedentes se basan en afirmaciones sin sustento técnico ni normativo, de tal manera que no presenta los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de tales efectos.

5. Que, la Declaración de Impacto Ambiental no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el artículo 19, literal c), pues no se presentan los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los permisos y pronunciamiento ambiental sectorial, aplicables al proyecto:

- 5.1. Respecto al Permiso Ambiental Sectorial Mixto (PASM) del artículo 138, se indica en el punto 3.4.2 de la DIA que "No aplica al Proyecto. Se cuenta con los permisos respectivos."

Al respecto, dentro de los antecedentes presentados se señala que la bodega cuenta con su servicio higiénico autorizado por la Resolución N° 1.341 de fecha 14 de octubre de 2014 de la SEREMI de Salud, la cual se adjunta en el Anexo K de la DIA, sin embargo, dentro de la DIA no se adjuntan los contenidos técnicos y formales relativos al permiso señalado.

- 5.2. Respecto al PASM del artículo 139, se indica en el punto 3.4.2 de la DIA que "No aplica, dado que la Planta de Tratamiento de Riles, está siendo solicitado su permiso de regularización en la presente DIA. Aprobada en el RCA 373/2006.", sin embargo, en el punto 1.1 de la DIA se indica que "La presente Declaración de Impacto Ambiental "Regularización del Sistema Planta de Tratamiento de RILES y Bodega de Vinos RRWINE" (Proyecto Regularización o Proyecto), se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución. N°18/2015, que resolvió la consulta de Pertinencia sobre modificaciones a la RCA N°373/2006, y del proceso sancionatorio seguido en contra de RR Wine por Resolución Exenta N° 1/Rol D-83-2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Las modificaciones propuestas por el Titular requieren ingresar al SEIA, con el objetivo de Regularizar el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILES". En consecuencia, los antecedentes presentados son contradictorios, ya que se señala que se debe regularizar el sistema de tratamiento existente y luego, en la ficha se señala que no aplica el mencionado permiso.

- 5.3. Respecto al PASM del artículo 142, se indica en el punto 3.4.2 de la DIA que "No Aplica al Proyecto, debido a que la Bodega de Residuos Peligrosos cuenta con Resolución 688 Bodega de residuos peligrosos (Anexo ñ)". Sin

embargo, en la tabla 33 de la DIA, se detalla la generación de residuos peligrosos.

En consecuencia, los antecedentes presentados son incoherentes, ya que se señala que se generan residuos peligrosos y luego, se señala que no es aplicable dicho Permiso.

- 5.4. Respecto al PASM del artículo 160, se indica en el punto 3.4.2 de la DIA que *“No aplica al Proyecto, El Proyecto de Regularización se encuentran fuera del límite urbano y están asociadas a la actividad agrícola, por lo que son permitidas en suelo rural.”*. En consecuencia, los antecedentes son discordantes, por un lado, el proponente no adjunta los contenidos técnicos y formales de carácter ambiental relativos al permiso señalado, sin embargo, se señala en la DIA que el proyecto se encuentra fuera del límite urbano.
6. Que, la Declaración Jurada está mal planteada, pues se remite al artículo 14 del D.S. N° 95 de 2001, Reglamento del SEIA, norma que actualmente no se encuentra vigente.
7. Que, a mayor abundamiento y sin ser fundamento de la presente Resolución, se hace presente que respecto de lo que fluye de la descripción del proyecto *“Regularización del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Bodega de Vinos”* cuyo proponente corresponde a RR Wine Limitada, éste corresponde a una modificación al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 373/2006 de fecha 12 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule denominado *“Declaración de Impacto Ambiental Sistema de Tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond”*, cuyo titular corresponde a Alejandra Valenzuela Reymond, (RCA N° 373/2006). En otras palabras, se estaría modificando una RCA de un titular distinto al que está ingresando el proyecto a evaluación ambiental, por lo que se sugiere revisar y aclarar los documentos presentados respecto al titular del proyecto al cual se modificará la RCA, en este caso la RCA N° 373/2006.
8. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y de la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refiere el Título III y los artículos 28 y 29 del Reglamento. La misma norma dispone en su inciso final que *“Si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite”*.
9. Que, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos precedentes, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto *“Regularización del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Bodega de Vinos”* no cumple con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos, establecidos en la normativa ambiental aplicable en la materia, es decir, el D.S. N° 40 de 2012, Reglamento del SEIA.

SE RESUELVE:

1. No acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto *“Regularización del Sistema Planta de Tratamiento de Riles y Bodega de Vinos”* presentados por los Señores Matías Lecaros Edwards y Benjamín Laso Ulloa, en representación de RR Wine Limitada.

Anótese, notifíquese al titular y archívese,

Rene Alejandro Christen Fernandez
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Maule

PCT/PIJ

C/c:

- Encargada Participación Ciudadana
- Expediente del Proyecto "REGULARIZACIÓN DEL SISTEMA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES Y BODEGA DE VINOS"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, VII Región del Maule



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha-Hora: 24-10-2018 11:32:20:511 UTC -03:00
- Firmado por: Rene Alejandro Christen Fernandez Fecha-Hora: 24-10-2018 11:32:26:197 CLT-0300

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=46/85/694d0e3eb1b19a7153e96b8b4db415004a5c>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)